

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 12 de julio de 2022** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco de Agosto de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2022-0806

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye un título ejecutivo, el cual carece del requisito de claridad, dado que en ningún aparte del contrato de servicio público de energía eléctrica aparece el nombre del usuario, propietario o suscriptor responsable de la deuda, es decir no se cumple con uno de los requisitos que exige el canon 422 del C.G. del Proceso para ser considerado título ejecutivo.

Así las cosas, se destaca que, si la obligación no es clara, no sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado

no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por ENEL COLOMBIA S.A. ESP contra de la sociedad CONSTRUCCIONES RCG LTDA, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

*19/08/22*

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
  
Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 062  
  
**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria